RESOLUCIÓN No. 142
(22 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 Y EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.4 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, en ejercicio de sus atribuciones legales y, especialmente, de las que le confiere el artículo 11, numerales 1º y 3º de la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 preceptúa "*Convenios o contratos interadministrativos.* La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

Sobre la tipología de convenio o contrato interadministrativo, conviene señalar que fue creado en la Ley 80 de 1993, y aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre Entidades Estatales. De acuerdo con esto, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean Entidades Estatales con competencia para celebrar contratos.

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre Entidades Estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. En efecto, una Entidad Estatal de la Ley 80 de 1993 bien puede celebrar esta clase de convenios con una Entidad Estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

En relación con la modalidad de selección aplicable a la celebración de contratos interadministrativos, debe señalarse que la Ley 1150 de 2007 establece que las Entidades Estatales pueden suscribirlos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora.

[...] Según el inciso primero del literal trascrito, la suscripción de contratos interadministrativos de forma directa, conforme a dicha causal, está sujeta a que las obligaciones del negocio jurídico tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, establecido en la ley o en sus reglamentos. La condición impuesta por el legislador para la suscripción de estos contratos se establece a efectos de constatar que el ejecutante cuente con la capacidad jurídica para contraer las obligaciones establecidas en el contrato.

Las entidades estatales regidas por el EGCAP están habilitadas para celebrar los contratos que suelen celebrar los particulares entre sí, en virtud del principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1602 del Código Civil. En ese sentido, las entidades podrán pactar formas de mandato o formas de administración de recursos como la *administración delegada*, teniendo en cuenta la remisión de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas comerciales y civiles, y a que no se incurre en la

318 448 9161
Cr 6 Cll 5 / Parque principal
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co
NIT 890700982-0

excepción a la celebración directa de contratos interadministrativos a la que se refiere el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007.

Tal como lo ha conceptuado anteriormente esta Agencia, la "administración delegada" corresponde, entonces, a un contrato atípico que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede ser entendido de dos formas: (i) *como un contrato de mandato*, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o (ii) como una *modalidad de administración y pago*, no necesariamente asociada al mandato.

[...] las entidades estatales pueden suscribir contratos interadministrativos que, en cumplimiento de un mandato sin representación, incluyan la ejecución de actividades como la celebración de contratos derivados. Sin embargo, la ejecución de subcontrataciones en cumplimiento de las obligaciones del contrato no implica una delegación de la función de contratación en cabeza de la administración [...]

La delegación de la función contractual implica una actuación administrativa mediante la cual el titular de la función –delegante–, previa autorización expresa por parte del órgano que asignó originalmente la competencia, invista voluntaria y formalmente de autoridad a quien ejerce un cargo subordinado –delegatario–, para que asuma una o varias de las atribuciones del primero. Se trata entonces de una *transferencia* de las funciones que conlleva un acto formal de delegación, y que dista de los procesos de selección que adelanten contratistas para el cumplimiento de un mandato específico en el contexto de un contrato interadministrativo.

[...] en virtud de la autonomía de la voluntad, y del objeto específico del contrato, sea necesario que el contratista desarrolle acciones como la selección y contratación de personal, o la subcontratación de algunas actividades. La ejecución de estos actos debe tener como finalidad dar cumplimiento a las obligaciones pactadas y lograr el objeto convenido, pero no debe confundirse con la delegación de las funciones de contratación que se encuentren en cabeza de la entidad contratante.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 preceptúa: "La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 75 del presente decreto.

Que la Constitución Política en su Artículo 1° establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus Entidades Territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del Interés General" (Artículo 1 C.P.).

En ese sentido, se determina que el Municipio de Armero Guayabal, como entidad territorial debe dar cumplimiento a las finalidades del Estado consagradas en el artículo 2° de la Constitución Política de la siguiente manera:

"Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y en la vida

318 448 9161
Cr 6 Cll 5 / Parque principal
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

NIT 890700982-0

económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que, el artículo 287 superior, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, corresponde a los Alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: ... "así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993... (...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Que la Constitución Política en el artículo 113, establece que los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 209, inciso primero, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional regula en el artículo 6 el principio de coordinación, estableciendo que, en virtud del principio de coordinación y colaboración de las autoridades administrativas, se deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que, al municipio de Armero Guayabal Tolima, como Ente territorial le corresponden las funciones de Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades, solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley, promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo Municipio, hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario y las demás que señale la Constitución y la Ley (Art. 1º Ley 136 de 1994).

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 5º de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad.

La administración requiere crear alianzas que garanticen la prestación de servicios públicos a la comunidad entre los cuales se encuentran La necesidad de un municipio de realizar la reposición parcial del alcantarillado puede surgir por varias razones importantes:

1. *Deterioro y Obsolescencia:* Con el tiempo, las tuberías del alcantarillado pueden deteriorarse debido a la corrosión, el desgaste y la acumulación de sedimentos. Esto puede llevar a fugas, obstrucciones y eventual colapso de las tuberías.
2. *Problemas de Salud Pública:* Un sistema de alcantarillado en mal estado puede generar problemas de salud pública, como la contaminación del agua potable y la proliferación de enfermedades transmitidas por el agua. Reponer el alcantarillado puede ayudar a prevenir estos riesgos.
3. *Inundaciones y Problemas de Drenaje:* Un alcantarillado inadecuado puede provocar inundaciones en épocas de lluvia intensa. La reposición parcial puede mejorar el drenaje y reducir el riesgo de inundaciones en áreas vulnerables.
4. *Crecimiento Urbano:* A medida que un municipio crece, puede ser necesario actualizar o expandir el sistema de alcantarillado para atender a una población creciente. Esto incluye la reposición parcial para adaptarse a nuevas áreas desarrolladas.
5. *Cumplimiento Normativo:* Muchas veces, los municipios deben cumplir con regulaciones ambientales y sanitarias que exigen un sistema de alcantarillado efectivo. La reposición puede ser necesaria para cumplir con estas normativas.
6. *Mejora en la Calidad del Servicio:* Reemplazar secciones antiguas del alcantarillado puede mejorar la eficiencia del sistema y garantizar un servicio más confiable para los ciudadanos.

En resumen, la reposición parcial del alcantarillado es esencial para garantizar la salud pública, prevenir inundaciones, adaptarse al crecimiento urbano y cumplir con normativas ambientales.

Que de acuerdo el Plan de Desarrollo se requiere la optimización del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Armero Guayabal, con el fin de dar acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico optimizando alcantarillados.

Que la administración recibió fallo tutela con el radicado Nro. 2025-00044-00, Accionante: Personero Municipal como agente oficioso de José Vicente Barrios Vanegas, Cecilia Martínez de Barrios, Hercy Barrios y Miguel Ángel Perdomo. Accionado: Secretaria de Planeación e infraestructura de Armero Guayabal.

En el artículo 2. de la Ley 142 de 1994 prevé la Intervención del Estado, en los Servicios Públicos, con el fin de: garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su suministro; ampliar la cobertura; Atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; Prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de alcantarillado de manera eficiente.

Al Municipio de Armero Guayabal, le corresponde por mandato constitucional y legal la celebración de contratos y convenios, para que con la ejecución de los mismos se busque el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Que, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESPAG, identificada con Nit. 900311356-6, es una Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, autónoma, vigilada y regulada por las Entidades de control, donde se asegura la continuidad en la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, la cual cuenta con la experiencia e idoneidad administrativa y técnica para administrar el objeto del convenio.

318 448 9161
Cr 6 Cll 5 / Parque principal
gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

NIT 890700982-0

De acuerdo a lo anterior, para dar cumplimiento a la necesidad, el municipio de Armero Guayabal en concurso con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESPAG, han querido realizar un esfuerzo técnico, administrativo, humano y financiero que garantice la prestación de los servicios públicos a la comunidad específicamente en cumplimiento a la optimizacion del alcantarillado y en cumplimiento del fallo de tutela.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Celebrar el presente proceso de contratación directa mediante un convenio interadministrativo cuyo objeto es: **ANUAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA REPOSICIÓN PARCIAL DEL ALCANTARILLADO DE LA CALLE 5 ENTRE CARRERA 6 Y 5 EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA.** con el **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A E.S.P** identificado con **NIT 900.311.356-6** representado legalmente por **LUIS ALBERTO URUEÑA FAJARDO** identificado con **C.C. 14.271.449** de Armero Guayabal.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez desarrollado el presupuesto de obra, se estableció mediante el certificado de disponibilidad presupuestal número 2025000230 del 22 de abril de 2025 por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($38.345.709) MCTE.**

ARTICULO TERCERO: Los estudios y documentos previos podrán ser consultados físicamente en la secretaria de gobierno de la alcaldía de Armero Guayabal o atraves de la página del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP II los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación.

La presente Resolución deberá ser publicada en la página www.contratos.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armero Guayabal, a los VEINTIDÓS (22) días del mes de ABRIL de Dos Mil Veinticinco (2.025).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO CUELLAR ARIAS
ALCALDE

Elaboro: Diana Ayala Salazar